



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Yopal, miércoles 26 de mayo de 2021

**EDICTO**

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **jueves 20 de mayo de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Homicidio en persona protegida**, adelantado en contra de **Isaías Zambrano Tavera**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00098-03 con ponencia de el Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 26 de mayo de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 28 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 9 folios.

Cordialmente,

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

REF: SENTENCIA LEY 600 DE 2.000.  
PROCESADO: ISAIAS ZAMBRANO TAVERA  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
RADICADO: 850013107001-2018-0098.  
APROBADA POR: ACTA No.0042.  
MP. DR. ALVARO VINCOS URUEÑA  
S.P. N° 0017.

**VISTOS:**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de la sentencia de fecha marzo ocho (08) de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

**HECHOS:**

Según lo consignado en la sentencia recurrida “ Los hechos fueron resumidos por el ente investigador ,en los siguientes términos :la fuente de la presente investigación ,tiene relación con los homicidios de los señores Freddy Hernando Herrera ,Andrea del Pilar Lozano Correa , Marlen corredor y su menor hija Leydi Diana Rodríguez ,ocurridos el primero de julio de 2004 ,cerca al sitio donde se encontraban las Torres de la empresa Caracol ,ubicadas en la vereda Balconcitos ,del municipio de Yopal Casanare , cuyos cuerpos fueron

encontrados en avanzado estado de descomposición , los cuales fueron hallados el día 5 de julio del mismo año , en proximidades de dichas antenas . Hechos atribuibles al grupo paramilitar denominado Autodefensas Campesinas del Casanare A.C.C, fundado por José Buitrago Rodríguez y los hijos Nelson Orlando y Héctor Germán Buitrago Parada.”.

### **ANTECEDENTES:**

Con fecha veintisiete (27) de octubre de 2017 se formulo resolución de acusación en contra del procesado, la cual fue objeto de impugnación, para en concreto quedar en firme el pliego de cargos por la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de COAUTOR y en FORMA DE CONCURSO HOMOGENEO dado las cuatro personas muertas, efectuándose la correspondiente audiencia preparatoria como la de juicio, para finalmente emitirse sentencia el día ocho de marzo del año en curso por parte del juzgado Único penal del Circuito Especializado

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**CONDENA** al procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA a las penas principales de 480 meses de prisión , 20 años de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como Indemnización de perjuicios y se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como COAUTOR del delito de HOMIIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO a

título de DOLO por hechos ocurridos el primero de julio de 2.004 en jurisdicción del Municipio de Yopal donde resultaron muertas cuatro personas, de ellas tres mujeres y de éstas una era menor de edad.

Consideró el señor Juez que con la prueba documental aportada (informes de policía judicial) los testimonios de varios integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare (ALDAMARYS RIAÑO, JAIRO ESPEJO RIVERA, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, HENRY MARTINEZ GUTIERREZ y ALEXANDER GONZALEZ URBINA), reconocimientos fotográficos, las actas de inspección a cadáver, los protocolos de necropsia, se demostró de manera suficiente la existencia del delito y la responsabilidad del acusado en los términos del artículo 232 de la ley 600 del 2.000.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Propuesto únicamente por la defensa a cargo del doctor JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO en su calidad de Defensor Público y encaminado en primer lugar a obtener la absolución del acusado. Dice en su impugnación de folios 256 y 257 del cuaderno original numero doce (12), que no existe testimonio directo que indique la autoría de su patrocinado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA en los hechos investigados y que por el contrario militan son atestaciones de oídas o de referencia.

Que su poderdante si perteneció a las Autodefensas Campesinas del Casanare, que la fiscalía no ausculto para determinar quienes fueron los que perpetraron la **masacre**, de la cual infiere que su patrocinado no participó, pese a ser integrante de esa organización al margen de la ley.

Como segundo pedimento en caso de no accederse a la pretensión principal de absolución, estima que la pena impuesta no cumple con el derrotero del principio de legalidad en virtud de que el fallador realiza una suma aritmética desproporcionada por cada homicidio.

Durante el **término de traslado** ninguno de las artes presento escrito alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consignado jurisprudencialmente, la decisión de la Sala se limitará a los aspectos que son objeto de inconformidad, extendiéndose si acaso, a aquellos “asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

El delito acusado se halla previsto por el CP en sus artículos 103 y 104: “Homicidio Agravado. El que matare a otro, incurrirá en prisión de 13 a 25 años. La pena será de 25 a 40 años si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere ...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de ellas”.

En relación con el primer requisito para impartir condena siguiendo las voces del artículo 232 de la ley 600 del 2.000 , como es la certeza de la conducta punible por la cual se investigo, acusó y condenó a ISAIAS ZAMBRANO TAVERA como es el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN FORMA DE CONCURSO HOMOGENEO no cabe duda alguna sobre su comisión y en ello

también coincide la propia defensa; esto es, que para el día 1 de julio del 2005 se ultimó a cuatro personas en inmediaciones de la Torre de la emisora de Caracol de nombres FREDY HERNANDO HERRERA , ANDREA DEL PILAR LOZANO CORREA Y LA MENOR LEYDI DIANA RODRIGUEZ (4 años ) y de ello dan cuenta los reconocimientos e inspecciones a cadáveres, protocolos de necropsias, informes de policía judicial, testimonios de las personas que a lo largo de la instrucción y juicio dieron cuenta de tal masacre, documentos como de la propia injurada del procesado Zambrano Tavera.

Igualmente se predica coautoría en virtud de que varias personas fueron las que perpetraron la masacre, entre ellas el aquí acusado ZAMBRANO TAVERA Y de CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO en razón a que se trata de varios homicidios sucedidos simultáneamente.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, y que es motivo de discordia por parte del señor defensor y que apunta a la demostración de otro presupuesto para condenar como es el de la RESPONSABILIDAD en los términos de la ley 600 del 2.000, tenemos que, por el contrario, a lo afirmado por la defensa técnica, en la providencia que es objeto de censura, el a-quo, si dejo claro ella en cabeza de ZAMBRANO TAVERA.

Por el contrario a lo afirmado por el señor Defensor, en el sentido que sólo militan en contra de su poderdante atestaciones de oídas o de referencia , que de por sí y tratándose de la normatividad adjetiva procesal penal anterior si tienen plena validez, máxime que la investigación como juicio corresponde al sistema procesal de la ley 600 y no al nuevo sistema oral donde los testimonios de esa naturaleza si tienen una limitación, más no anulación, siempre y cuando también hilen con los demás medios de conocimiento.

Si existen testimonios bajo la gravedad del juramento Directos y de personas que hacían parte de la organización conocida como Autodefensas Campesinas del Casanare y de la cual formo parte también el acusado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA a quien dentro de la misma se le identificaba con los alias de “CHUBASCO, EL QUEMADO “ y en la que dentro de su contexto, los alias son la identificación, del segundo remoquete se dice que fue colocado en virtud a que inicialmente tenía la función de los EXPLOSIVOS y en una de tales actividades sufrió unas quemaduras, de allí su sobrenombre, para luego ejercer las funciones de escolta de alias “ SOLIN” quien de paso era el comandante de ese grupo al margen de la ley y finalmente ZAMBRANO TAVERA ser el comandante en el municipio de Yopal, donde efectivamente se cegó la vida de cuatro personas.

En términos de responsabilidad milita el testimonio de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ , quien tenia el alias de “ SOLIN “ Y era el jefe inmediato del aquí acusado ISAIAS ZAMRANO TAVERA , el cual bajo el juramento es enfático en señalar que si bien es cierto no participo directamente, también es cierto, que ordeno directamente al líder de la agrupación ilegal en Yopal, como era ISAIAS ZAMBRANO TAVERA, alias “ CHUBASCO Y EL QUEMADO “, que matara a las personas que dan cuenta los lechos , excepto la la infante y por ello existió incluso enfado dentro de la Organización por tan execrable crimen sobre la menor.

Sindicación que hace la persona que sabia quien estaba al mando de las Regiones, Zonas y diera la orden para que la ejecutara el aquí procesado, como en efecto aconteció.

En similar sentido de autoría y responsabilidad en cabeza del acusado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA lo refieren igualmente bajo la gravedad del juramento los testigos y a la sazón también integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare , quienes luego de hacer un recuento sobre el modus operandí , el nombre de los Comandantes como el origen de la orden de ejecución de las personas que dan cuenta los sucesos del primero de julio del 2004, como son los testimonios de JAIRO ESPEJO RIVERA Y HENRY MARTINEZ GUTIERREZ los cuales son contundentes en asegurar que quien recibió la orden como llevo a cabo la ejecutoria de dichos homicidios fue ZAMBRANO TAVERA alias “ CHUBASCO O EL QUEMADO ” . ÉL ultimo de los deponentes incluso lo ratifica en diligencia de reconocimiento fotográfico.

Los testimonios de los integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare infirman la exculpación del procesado ZAMBRANO TAVERA en el sentido que no perpetró la masacre objeto de la investigación, pese a que afirma haber integrado la citada agrupación al margen de la ley, pero no haber ejecutado los homicidios del día 1 de julio del 2.004. No se observa de las versiones rendidas por los compañeros de ilegalidad animo de querer perjudicar al acusado, sino por el contrario se limitan a contar la forma de los hechos como su autor y lo más importante son coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El propio indagatorio ZAMBRANO TAVERA en su salida procesal manifiesta que efectivamente hizo parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare, era conocido con el alias “ CHUBASCO” ,como que se quemó en una operación de la organización y fue escolta de alias “ SOLIN “ ; aspectos bien conocidos, por los que finalmente, varios de los integrantes de las A.C.C, dieran cuenta de ellos e hicieran cargos concretos a ZAMBRANO TAVERA, de ser coautor de la masacre aquí investigada, surgiendo así en su contra los indicios de presencia en el lugar de los hechos, móvil, oportunidad, mala justificación y mentira en referencia con la negativa de no haber ejecutado la muerte de las cuatro personas el día 1 de julio de 2.004 en jurisdicción de Yopal.

Ahora bien en cuanto a la petición subsidiaria de la defensa que con la imposición de la pena se desbordó el principio de legalidad, nada más alejado de la realidad , máxime que el fallador en el proceso de dosificación partió del cuarto mínimo e hizo referencia a los artículos 60 y 61 del Código Penal orientadas a la naturaleza de la conducta, el grado de culpabilidad y agregó por los restantes tres homicidios 60 meses por cada uno para un total de 180 meses; sin que ello se considere per se una suma aritmética y de paso esta dentro de los parámetros del concurso de conductas punibles del artículo 31 ibidem y lo más importante atendiendo precisamente el deber de licitud de las penas.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Notificada esta decisión, contra la que procede el recurso extraordinario de casación, y previas las constancias y anotaciones necesarias, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Los Magistrados,



ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado